El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 22 de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00453-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz María Henao Salazar

Demandado: Colpensiones y Municipio de Pereira

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: PENSIÓN DE JUBILACIÓN / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 71 DE 1988 / VALOR PROBATORIO DE HISTORIA LABORAL SIN FIRMA / NECESIDAD DE LA MISMA CUANDO NO HAY CERTEZA SOBRE LA PERSONA QUE ELABORÓ, CREÓ O AUTORIZÓ EL DOCUMENTO.**

… de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensión allegado por la entidad demandada…, al 29 de julio de 2005 la demandante había aglutinado más de 800 semanas de aportes al sistema, por lo que el régimen de transición se extendía a su favor hasta el 31 de diciembre de 2014…

Ahora bien, en vista de que la señora Luz María Henao Salazar para la fecha en que empezó a regir el Sistema General de Pensiones había prestado sus servicios en el sector público y el privado, el régimen pensional al que se encontraba afiliada era el previsto en la Ley 71 de 1988…

… la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado en asuntos similares en los que se solicitaba el reconocimiento de una pensión vitalicia a partir de una historia laboral carente de firma que:

“(…) *la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en el C.P.C. y C.P.T y S.S. respectivamente*…” (…)

“*Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creo o autorizó un documento, cuando dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado, razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica*”. (…)

Descendiendo al caso en concreto y auscultado en detalle el documento “asunto: vacaciones”… se advierte que el mismo carece de rúbrica alguna por parte de Héctor Jaramillo Ibarra, Jefe de Relaciones Industriales de las Empresas Públicas de Pereira, por cuanto allí apenas aparece el sello indicativo de “original firmado” (ibídem), por lo tanto y atendiendo la jurisprudencia atrás transcrita tal documento allegado por la demandante carece del valor probatorio pretendido, ante la ausencia de la firma del funcionario, emisor o responsable de su autoría, requisito indispensable para dotar a dicho instrumento del carácter de auténtico.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***Luz María Henao Salazar*** contra la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones*** y el ***Municipio de Pereira.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante que se condene a *Colpensiones* al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1º de noviembre de 2013, a la que tiene derecho por haber alcanzado 1.074 semanas de cotización, al retroactivo pensional y a los intereses moratorios; correlativamente solicitó que se condene a Multiservicios S.A. en Liquidación (Municipio de Pereira) a pagar a la administradora aludida, el título pensional correspondiente por los ciclos ocurridos entre el 2 de noviembre de 1985 y 16 de mayo de 1988, que equivalen a 130,71 semanas de cotización, que no fueron aportados por su empleadora.

Como fundamento a sus pedimentos expuso que nació el 16 de diciembre de 1948; que sufragó 1.074 semanas tanto al sector público (Ministerio del Trabajo, Municipio de Pereira y Empresas Públicas de Armenia – Multiservicios S.A.) como a *Colpensiones*; sin embargo, su historia laboral solo reporta un total de 944 semanas, omitiendo el tiempo laborado para las Empresas Públicas de Pereira entre el 2 de noviembre de 1985 hasta el 16 de mayo de 1988, esto es, 130,71 semanas; que Multiservicios S.A. en Liquidación (entidad que asumió la carga prestacional de las Empresas Públicas de Pereira) únicamente reconoció el bono pensional hasta 1985, a pesar de que allegó una certificación de reconocimiento de vacaciones que data 1988; que al 29 de julio de 2005 tenía mas de 750 semanas de cotización; que presentó la solicitud pensional a *Colpensiones*, que fue negada por no cumplir con la densidad de semanas requeridas, y en los fundamentos de derecho citó como normas rectoras el artículo 36 de la Ley 100/1993, Decreto 2709/1994 y Ley 71/1968.

La demanda fue admitida en contra de la administradora pensional, pero rechazada frente a Multiservicios S.A. porque fue liquidada desde el año 2014, por lo que la demandante solicitó la vinculación del Municipio de Pereira como garante del pasivo laboral de la sociedad aludida.

En respuesta a la demanda, *Colpensiones*se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que la demandante no acreditó los requisitos legales para acceder a la prestación. En su defensa, propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación demandada”,* “*imposibilidad de aplicar el régimen de transición al no reunir los requisitos del acto legislativo 01 de 2005”,* “*imposibilidad de tener en cuenta el reporte de semanas cotizadas aportada por la demandante”,* “*consulta de la cuota parte a las entidades donde prestó servicios en calidad de servidor público”,* “*improcedencia de intereses moratorios”* y “*prescripción”.*

Por su parte, el Municipio de Pereira contestó de manera extemporánea la demanda, por lo que se dio por no contestada; defensa en la que indicó que una vez revisada la historia laboral de la demandante se desprendía que ella apenas había prestado sus servicios hasta el 29 de mayo de 1985 a favor de las Empresas Públicas de Pereira.

La *a quo* en uso de sus facultades oficiosas solicitó el expediente administrativo de la demandante tanto a *Colpensiones* como al Municipio de Pereira y a esta última, que certificara si la demandante había laborado hasta 1988 como fue afirmado en la demanda; además requirió a Luz María Henao Salazar que allegara su registro civil de nacimiento.

1. ***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado de conocimiento declaró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición, beneficio que se extendió para Luz María Henao Salazar hasta el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, absolvió a *Colpensiones* de todas las pretensiones, porque la demandante no acreditó los requisitos de la Ley 71 de 1988 y se abstuvo de imponer condena alguna al Municipio de Pereira.

Para el efecto argumentó que era insuficiente el documento allegado por la demandante en el que se certificaba un tiempo vacacional para acreditar el periodo que se adujo haber laborado entre el 2 de noviembre de 1985 y el 16 de mayo de 1988, porque carecía de firma alguna por parte de su emisor, signo imprescindible para reconocer un derecho laboral, sin que de ninguna otra probanza se pudiera derivar la autenticidad del mencionado documento, todo ello de conformidad con la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción laboral.

Concretamente, expuso que dicho documento además de carecer de firma, no había sido reconocido expresa o tácitamente por la demandada, ni fue utilizado como medio de defensa por ésta; además el documento carecía de especificación sobre los tiempos laborados, los apellidos no coincidían exactamente con los de la demandante, y Multiservicios S.A. había sido creada en 1997, es decir, casi una década después de que la demandante hubiese dejado de laborar. Así mismo, argumentó que el Municipio certificó el tiempo laborado por la demandante, en el que no se encuentra ningún ciclo entre 1985 y 1988, ausencia que coincide con los bonos pensionales expedidos y la liquidación definitiva de cesantías por servicios prestados por la demandante.

Por último, concluyó que la prueba testimonial tampoco alcanzaba para acreditar dichos tiempos de servicios, en tanto que los testigos habían sido endebles en los hechos narrados.

1. **APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la demandante elevó recurso de alzada para lo cual reprochó que sí existe prueba documental que acredite que la demandante disfrutó de unas vacaciones en 1988, que corresponderían mínimamente a 2 años de labores que deben tenerse en cuenta en la historia laboral de cotizaciones de Luz María Henao Salazar; documento al que debe atribuírsele los mismos efectos probatorios, que se desprendieron del documento allegado por el Municipio de Pereira (resolución de liquidación de cesantías definitivas) que también carece de firma y que se atribuye su creación a las Empresas Públicas de Pereira. Igualmente, recriminó que el documento de vacaciones anunciado no fue tachado de falso, ni se acreditó la adulteración de su contenido, pese a que fue desconocido por el Municipio de Pereira.

En razón de lo anterior, solicitó que se reconociera dichos tiempos de servicio faltantes y se concediera la pensión de jubilación por aportes deprecada.

1. ***PROBLEMA JURÍDICO.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

*¿La demandante es beneficiaria del régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100/93?*

*¿La documental allegada es suficiente para acreditar los tiempos de servicio pretendidos?*

*¿Tiene derecho a la pensión de jubilación que reclama?*

1. ***CONSIDERACIONES***

En el *sub-lite,* según se colige del registro civil de nacimiento de la demandante (fl. 137 c. 1) su natalicio ocurrió 16 de diciembre de 1948, por lo que al 1º de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, siendo entonces, en principio, beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que es del caso verificar si a la fecha de expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 (29 julio de 2005), aglutinó al menos 750 semanas, en orden a que el citado beneficio se extendiera a su favor hasta el 31 dic de 2014.

En ese orden, de conformidad con el reporte de semanas cotizadas en pensión allegado por la entidad demandada (fls. 162 a 163 c. 1), al 29 de julio de 2005 la demandante había aglutinado más de 800 semanas de aportes al sistema, por lo que el régimen de transición se extendía a su favor hasta el 31 de diciembre de 2014, tal cual lo concluyó la sentenciadora de primer grado.

Ahora bien, en vista de que la señora Luz María Henao Salazar para la fecha en que empezó a regir el Sistema General de Pensiones había prestado sus servicios en el sector público y el privado, el régimen pensional al que se encontraba afiliada era el previsto en la Ley 71 de 1988, el cual prevé en su artículo 1º:

“Artículo 1°. *Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

 *Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de 60 edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.*

Con el propósito de acreditar el cumplimiento de los requisitos, se tiene conforme los certificados de información laboral emitidos por el Ministerio del Trabajo (fl. 20 c. 1), Municipio de Pereira (fls. 27 y 33 c. 1) y, el reporte de semanas cotizadas en pensiones allegada por *Colpensiones* (fls. 162 a 163), que la demandante tiene acreditadas en toda su vida laboral un total de 952,72 semanas de servicios en el sector público y en el privado, las cuales son inferiores a los 20 años de aportes a cajas de servicio público y al antiguo ISS, sin perjuicio de tales servicios al sector público sin aportes a cajas o entidades de previsión social, con arreglo a la sentencia de la sala segunda de lo contencioso del Consejo de Estado, emitida el 28 de febrero de 2013, expediente 11001-03-25-000-2008-00133-00 (2793-08), a propósito de la nulidad del artículo 5º del Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994, por medio del cual el Presidente de la República reglamentó el artículo 7º de la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, de cara al recurso de apelación respecto a los efectos probatorios del documento “*asunto: vacaciones”* (fl. 42 c. 1), con el propósito de acreditar un periodo presuntamente laborado a favor de las Empresas Públicas de Pereira desde el 2 de noviembre de 1985 hasta el 16 de mayo de 1988, para alcanzar la densidad de septenarios requeridos por la normatividad pertinente, es preciso advertir que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado en asuntos similares en los que se solicitaba el reconocimiento de una pensión vitalicia a partir de una historia laboral carente de firma que:

“(…) *la cuestión de la eficacia probatoria de un documento depende, en líneas generales, de la posibilidad de conocer a ciencia cierta quién es su autor genuino. A partir de este conocimiento, se abre la posibilidad de entrar a valorar intrínsecamente su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria y la sana crítica previstas en el C.P.C. y C.P.T y S.S. respectivamente.*

*En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento».*

*En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza».*

*Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creo o autorizó un documento, cuando dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado,* ***razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica.*** *(…)*

*Lo dicho, no contradice lo previsto en el par. del art. 24 de la L. 712/2001, que modificó el 54 A del C.P.T. y S.S., dado que esta preceptiva se ocupa del valor probatorio de algunas copias simples, mas no autoriza que se obvien las exigencias legales referidas a la autenticidad de los documentos. En efecto, señala la norma:*

*“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (…)*

*“Entonces, como en el caso concreto se advierte que la historia laboral sobre la cual estructura el ataque la censura, sí fue apreciada por el Tribunal, sólo que le restó validez en razón a que adolecía de la firma del funcionario, emisor o responsable de su autoría, se concluye que no pudo cometer yerro fáctico alguno, máxime que en el expediente no existía alguna otra prueba idónea o acto de la demandada, que permita darle validez a las semanas allí registradas, pues ni siquiera existía prueba contundente de que Félix Antonio Serrano Villate, hubiese laborado para la «FUND UDAD INCCA DE COLOMBIA», «UNIVERSIDAD NOCTURNA LA GRAN COLOMBIA» y «UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA», para con ello poder adicionar o sumar tales semanas”.*

(Sent. SL 6557 de 2016, reiterada en SL 11412 de 2017 y SL 19485 de 2017), criterio jurisprudencial que comparte esta Colegiatura en sentencia de 6 de junio de 2018, Exp. No. 2016-00297-01, M.P. Julio César Salazar Muñoz).

Bajo dicha perspectiva la doctrina nacional[[1]](#footnote-1) también ha pregonado que el otorgamiento del documento público – art. 257 C.G.P.- consiste en el asentimiento o autorización por parte del funcionario público que lo expide en ejercicio de sus funciones, de tal suerte que dicha autorización se debe dar con la firma del servidor, tal como lo prescribe el artículo 321 del Código del Régimen Político Municipal “*Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras el nombre y apellido. Sólo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que se usen para distinguirse de otros individuos”.*

Descendiendo al caso en concreto y auscultado en detalle el documento “*asunto: vacaciones”* (fl. 43 c. 1) se advierte que el mismo carece de rúbrica alguna por parte de Héctor Jaramillo Ibarra - Jefe de Relaciones Industriales de las Empresas Públicas de Pereira por cuanto, allí apenas aparece el sello indicativo de “*original firmado”* (*ibídem*), por lo tanto y atendiendo la jurisprudencia atrás transcrita tal documento allegado por la demandante carece del valor probatorio pretendido, ante la ausencia de la firma del funcionario, emisor o responsable de su autoría, requisito indispensable para dotar a dicho instrumento del carácter de auténtico.

Ahora bien, tampoco obran en el expediente otros elementos o signos de individualización que permitan colegir a esta Sala que las extintas Empresas Públicas de Pereira elaboraron tal documento, puesto que al margen de los argumentos expuestos por la *a quo,* en aquel se registra a Luz María Henao de Monsalve como *auxiliar de comercio exterior* al servicio de las E.P.P., cuando en los restantes documentos aparece la misma persona bajo cargos de revisoría y auditoria fiscal asignada por la Contraloría Municipal de Pereira (fls. 141 a 151), es decir, sin que ningún otro documento pueda confirmar que la demandante se desempeñó en dicho cargo a favor del mencionado establecimiento público.

Por otro lado, al comparar el documento “*asunto: vacaciones”* (fl. 43 c. 1) frente al escrito de pago de *auxilio de cesantía definitivas* (fls. 129 y 130 c. 1), referido en la apelación y allegado por la demandada Municipio de Pereira, se advierte que si bien ambos carecen de firma, pero cuentan con la insignia de “*original firmado”*, lo cierto es que tal ausencia no puede transferirse con igual valor probatorio para acreditar que la demandante laboró para las Empresas Públicas de Pereira desde el 2 de noviembre de 1985 hasta el 16 de mayo de 1988, como pretende la apelante, pues nótese que ambos documentos se refieren a cargos y tiempos distintos, pues el primero denota a la demandante como *Auxiliar de Comercio Exterior* para el año 1988 y el segundo describe a la interesada como *Revisora I* a quien se liquidaron sus cesantías definitivas el 5 de octubre de 1985, máxime que ni siquiera el formato de elaboración coincide con en el expediente administrativo allegado por *Colpensiones,* cuya nota de retiro del servicio, se remonta al 1º de noviembre de 1985 (fl. 161 c. 1).

La diferencia entre los 2 escritos comparados, radica en que el alusivo al auxilio de cesantías definitivas, fue aportado por el municipio accionado, al paso que el otro escrito no.

Además, si no fuera suficiente lo anterior, y aun de acreditarse dicho escrito como auténtico, su contenido aparece confuso para probar el tiempo laborado por la demandante Luz María Henao Salazar, porque en ningún aparte se insertó el tiempo de servicio prestado por ella como para contabilizar los ciclos faltantes y conceder el derecho pensional, en tanto que únicamente se escribe que a partir del 17 de mayo de 1988 disfrutará de las vacaciones desde dicho día hasta el 29 de junio del mismo año (fl. 43 c. 1), aspecto que implica para esta colegiatura, elaborar suposiciones e hipótesis de cuántas semanas debería adjudicarle a la demandante con base en dicho periodo vacacional.

Dicha ausencia de prueba sobre el periodo laborado entre el 2 de noviembre de 1985 hasta el 16 de mayo de 1988, tampoco se acreditó con la testimonial practicada, porque de la misma se extrae contradicciones y lagunas fácticas que impiden también por esta vía encontrar acreditado dicho tiempo laborado.

En efecto, Fernando Alonso Gómez Benítez, afirmó haber sido el Jefe del Departamento de Reforestación de las Empresas Públicas de Pereira desde 1980 hasta el año 2004, contó que la demandante laboraba en la Contraloría de Pereira, pero como funcionaria de las E.P.P., por lo que Luz María Henao Salazar auditaba a los que trabajaban en dicho establecimiento público, y concretamente indicó que la demandante, era la auditora de cuentas entre 1987 y 1988.

Por su parte, Alberto Velasco Cortes afirmó haber laborado para las E.P.P. desde 1966 hasta 1986, por lo que conocía que la demandante se desempeñaba como auditora de cuentas, sin que en ningún momento se diera cuenta de la existencia de alguna dependencia denominada *Comercio Exterior.*

Declaraciones que no ofrecen credibilidad para acreditar que la actora laboró para las E.P.P. desde 1985 hasta 1988, por cuanto el mismo documento presentado por la demandante la adscribe a favor del establecimiento pero en el cargo de *Auxiliar de Comercio Exterior* (fl. 43 c. 1).

Por último, ambos declarantes coincidieron en relatar que las E.P.P. fueron suprimidas y divididas en diferentes empresas, entre ellas Multiservicios S.A., sociedad para la cual la demandante fue trasladada, cambio que ambos deponentes ubicaron en los años 1986 y 1988; no obstante lo anterior, dicha transformación apenas ocurrió en 1996, es decir, una década después como se desprende del Acuerdo No. 30/1996[[2]](#footnote-2) por medio del cual el concejo Municipal de Pereira autorizó al alcalde para transformar a las Empresas Públicas de Pereira en sociedades por acciones, entre ellas a la Empresa de Servicios Múltiples Compartidos S.A. (Multiservicios S.A.); diferencia temporal que impide a esta Sala derivar de los hechos relatados por los declarantes la veracidad requerida para dar cuenta del presunto tiempo de servicio indicado por la demandante en el libelo genitor, esto es, entre el 2 de noviembre de 1985 y 16 de mayo de 1988.

Puestas de ese modo las cosas, al no haber quedado acreditado que la señora Luz María Henao Salazar prestó sus servicios en esos periodos, no hay lugar a tenerlos en cuenta en su historia laboral, como para sumarlos a las cotizaciones ya acreditas con el propósito de alcanzar la prestación de jubilación reclamada, como acertadamente lo concluyó la falladora de primera instancia, en sentencia que será confirmada por esta Colegiatura.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante y a favor de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala 4ª Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Confirmar*** la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia.
2. Costas a cargo de la demandante y a favor de las demandadas.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

Ausencia justificada

1. Ramírez G., J.F., La Prueba Documental, Edit: Señal Editora, pp. 86. [↑](#footnote-ref-1)
2. Instrumento que puede ser consultado en la página web del Concejo de Pereira, Risaralda, todo ello de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. [↑](#footnote-ref-2)